



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00332-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, la cual, fue rechaza por falta de competencia, se avoca conocimiento.

Luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma y lo contemplado en la ley 1676 del 2013.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Aportará el certificado del vehículo de placas GRR693 con una fecha de expedición no mayor a un mes, contado desde la calenda en la cual se presentó la demanda, acorde con lo consagrado en el artículo 468 numeral 1° inciso 2° del C.G.P, expedido por la Secretaria de Transito.
2. Aportara el documento que contenga la obligación No. 1002223555, que da cuenta de la obligación adquirida por el deudor SANDRA MILENA TORRES RODAS.
3. En el acápite denominado ANEXOS, la parte activa enuncia que aporta “Copia simple de Certificado de tradición”, y “Formulario de Inscripción de la Garantía Mobiliaria” verificada la solicitud con sus anexos, no se observa que dichos documentos reposen en el plenario.
4. Informará dónde se encuentra ubicado o por dónde habitualmente rueda el vehículo dado en garantía prendaria, por tanto, deberá ser precisado

claramente por la parte solicitante, efectuando las averiguaciones respectivas.

5. Deberá la parte interesada suministrar la dirección donde se realizará la entrega del bien dado en garantía en el municipio de Itagüí (Antioquia), pues en la solicitud no se indicó el lugar donde se hará la recepción del bien; igualmente deberá indicar si el apoderado judicial, quien tiene la facultad de recibir, en caso de realizarse la diligencia de entrega en este municipio o en otro, comparecerá para recibir el vehículo requerido, allegando poder donde se observe la facultad para recibir.
6. Deberá aportar el poder especial, conferido por RIC COLOMBIA, acorde con las disposiciones del C. G. del P, o, las disposiciones del Decreto 806 de 2020, puesto que, en la constancia del correo allegada en la cual adjuntan el listado de "los titulares relacionados", no se observa en el nombre de la demandada, en todo caso, si la parte allega nuevamente ese listado, debe resaltar el nombre de la deudora, ya que se observa muchos nombres, lo cual dificulta su revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la solicitud formulada por RCI COLOMBIA., y en contra del señor SANDRA MILENA TORRES RODAS, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 080
fijado hoy 14 DE MAYO DE 2021

YA